

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., abril 5 de 2021

REF: N° 1100140030782019-00761-00

Estando el proceso al despacho, observa este juzgador el escrito presentado por la demandada María Victoria Osorio Ardila, frente al cual es necesario hacerle las siguientes precisiones:

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas o falaces, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.). Del mismo modo, es una obligación y deber de las partes y apoderados conforme el numeral 4 del art. 78 ibídem, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

El escrito allegado el pasado 5 de abril de 2021 advierte en el actuar del despacho actitudes que, a juicio de la demandada, son calificadas como extrañas; omisión de deberes legales dilatando, consintiendo y favoreciendo a la parte actora ante la existencia de una ambigüedad ética y la deshonra de la administración de justicia por parte del juez del despacho.

El lenguaje utilizado en su oficio, señora abogada, carece del respeto que se exige para con la administración de justicia. Su contenido, sin prueba alguna, desconoce los atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial y resulta una manera poco ética de cuestionar las decisiones judiciales. Frente a este, la demandada puede utilizar los recursos judiciales, pues están hechos precisamente para que la totalidad de las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas al interior de los procesos. No obstante, bajo ninguna circunstancia el considerar tener la razón le da derecho para exponer "a la topa tolondra", toda suerte de acusaciones y faltas de respeto a la autoridad judicial y tal actuación no le será permitida en este despacho.

En casos como estos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene, entre otros poderes correccionales la posibilidad de *"sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas (...)* o bien *"ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. Amén de lo anterior, se le recuerda a la demandada que, sin perjuicio del derecho a reprochar o denunciar, por los medios pertinentes y con las pruebas que se tengan, los delitos o las faltas cometidas por los empleados y funcionarios públicos, constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos (cfr. art. 32 Ley 1123 de 2007).*

Por estimarlo prudente, ponderado y sensato, el despacho hará un primer requerimiento, haciendo uso de la corrección prevista en el numeral 6 del art. 44 del CGP y consecuentemente ordenará la devolución del memorial de fecha 05 de abril de 2021, sin que sobre el mismo se le dé trámite alguno hasta tanto sea presentado en términos respetuosos, pudiendo cuestionar, como es su legítimo derecho, las decisiones adoptadas. En lo sucesivo deberá aprender a dirigirse a este despacho con el debido respeto, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En lo que respecta a la solicitud elevada el pasado 11 de marzo de 2021, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar ordenado en sentencia del pasado 26 de noviembre de 2020, debe decirse que dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, por lo que el expediente se encuentra bajo el estudio del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, y aunque la demandada manifiesta que dicho despacho ordenó la improcedencia del recurso y aportó copia del auto, a la fecha no se ha allegado comunicación oficial por parte del superior donde informe esa decisión. Una vez sea comunicada, la secretaría del despacho procederá con el trámite de levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-125011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa3320925646f9b3c53ffbf3334df24ec3321e6a047f83d02d839b0a559a09a

Documento generado en 05/04/2021 03:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>